

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00170.

Comoquiera que la presente demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, atendiendo la facultad contenida en el canon 430 del C.G.P.¹, resuelve:

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Wilson Augusto Gallo López** y en contra de **Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesionales** y **Yesid Duarte Rey**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré n.º 002 (ff. 5-6):

1.1) \$60.000.000 por concepto de capital insoluto.

1.2) Los intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 1.6% mensual², desde el 13 de febrero y hasta el 13 de abril de 2019³.

1.3) Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima que para el efecto permita la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2019⁴ y hasta que se realice el pago total de la obligación.

¹ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (Se subraya)

² Según lo pactado en el título-valor base de la ejecución.

³ Toda vez que, de acuerdo con la naturaleza de estos réditos, se causan hasta la fecha de pago de la obligación.

⁴ Puesto que, a diferencia de lo instado por el ejecutante, es en esta fecha en la que se empiezan a generar los réditos moratorios.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del C. G. P., entregándole copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso, y de sus anexos –artículo 91 *ibidem*. Requíerásele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem*. Igualmente, entéresele de que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, de conformidad con el precepto 442 de la misma obra adjetiva.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Alejandro Romo Villa, como apoderado del ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato que obra en folios 1 a 3.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de julio de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **018**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds